



**GOBIERNO DE CHILE**  
SUPERINTENDENCIA DE AFP

## **CIRCULAR N° 1.192**

**VISTOS:** Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**REF.:** Establece normas sobre publicidad y comercialización del Ahorro Previsional Voluntario en conformidad a la Ley N° 19.768. Complementa Circulares N°s 767, 1.051, 1.119 y 1.168.

## I. PUBLICIDAD.

1. Las normas de la Circular N° 1.119 no serán aplicables a la publicidad, promoción e información que sobre cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos efectúen las Administradoras, y se regirán por las normas especiales que se contemplan en la presente Circular.
2. La rentabilidad que las Administradoras utilicen en su publicidad sobre cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos, deberá calcularse de acuerdo con la fórmula que se señala y basarse en información que entregará esta Superintendencia:

$$r_t = \left( \left( \frac{VC_t - C_t \times VC_{t-1}}{VC_{t-1}} \right) \frac{UF_t}{UF_{t-1}} \right) - 1$$

Donde:

- $r_t$  : Rentabilidad real mensual de la cuota deflactada por la U.F.  
 $VC_t$  : Valor cuota al último día del mes t.  
 $VC_{t-1}$  : Valor cuota al último día del mes anterior a t.  
 $C_t$  : Comisión porcentual sobre el saldo vigente al mes t.  
 $UF_t$  : Valor de la Unidad de Fomento al último día del mes t.  
 $UF_{t-1}$  : Valor de la Unidad de Fomento al último día del mes anterior a t.

$$R_a = \left[ \left( \prod_{t=1}^n (1 + r_t) \right)^{12/n} - 1 \right] \times 100$$

- $R_a$  : Rentabilidad real anualizada.  
 $n$  : Número de meses del período considerado.

3. Las comisiones que promocionen o publiciten cobrar las Administradoras por cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos, serán las que se encuentren vigentes al momento de efectuar la publicación del aviso.
4. Los cambios a la estructura de comisiones de las cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos deberán informarse simultáneamente a la Superintendencia y a los afiliados a lo menos con 30 días de anticipación a la fecha en que comiencen a regir, indicando las vigentes, las futuras y la fecha de aplicación de estas últimas. La comunicación a los afiliados deberá hacerse a través de uno de los tres diarios de mayor circulación del domicilio social de la Administradora.
5. La publicidad referida a cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos no podrá confundirse con la promoción de las cotizaciones obligatorias, ni ser destinada a inducir las afiliaciones y/o los traspasos de trabajadores.
6. Las características y ventajas de las cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos podrán ser incluidas en la publicidad que realice el grupo económico al cual pertenece la Administradora, siempre que en el aviso publicitario se especifique clara y detalladamente dicho producto y la Administradora que lo ofrece, de manera que se distinga de cualquier otro que ofrezca el grupo económico.
7. Tratándose de publicidad efectuada en forma conjunta con las instituciones autorizadas que ofrecen *Planes de Ahorro Previsional Voluntario*, las A.F.P. sólo podrán incluir como producto en ella, las cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos.

## **II. COMERCIALIZACIÓN.**

1. La Administradora podrá efectuar la comercialización de las cotizaciones voluntarias y los depósitos convenidos, con personal propio o a través de la contratación de la función, directamente con comisionistas independientes, o con una persona jurídica que le preste servicios.
2. Al personal dependiente contratado en forma exclusiva para la comercialización de este producto, como a los comisionistas independientes y a la empresa externa con la que se celebre contrato para los mismos efectos, no les serán aplicables las normas de la Circular N° 1051, con excepción de lo

dispuesto en el número 12, en lo que respecta a la responsabilidad civil de la A.F.P. por los perjuicios que puedan sufrir los trabajadores, provenientes de la actuación de las personas que desempeñen funciones comerciales.

3. El personal dependiente de la Administradora que realiza funciones relacionadas con la promoción y venta de la cuenta de capitalización individual, como asimismo el que atiende público en las agencias o ejerce las tareas de jefe de agencia, jefe subrogante o encargado de beneficios de la misma, podrá efectuar además la comercialización de las cotizaciones voluntarias y los depósitos convenidos, quedando sujeto en tal evento a las normas de la Circular N° 1051.
4. Cuando la Administradora efectúe la comercialización de estos productos a través de una empresa externa, deberá suscribir con ella un contrato de prestación de servicios, respecto del cual le serán aplicables las normas de la Circular N° 1.168.
5. Las personas naturales y jurídicas que presten a la Administradora servicios de promoción y venta de cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos, así como el personal contratado por la A.F.P. exclusivamente para desarrollar esta función, no tendrán impedimentos para desempeñar estas mismas actividades u otras con una entidad distinta que les encargue el servicio.
6. Las Administradoras no podrán prestar ningún servicio de promoción o venta de los Planes de Ahorro Previsional Voluntario a terceros.

### **III. AGENCIAS.**

1. Las Administradoras podrán mantener agencias exclusivas para la promoción y comercialización de las cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos. En este caso, para su implementación no serán aplicables las normas de la Circular N° 767, y se regirán por las normas que se señalan expresamente en este capítulo.
2. La Administradora podrá compartir con otra entidad el espacio físico donde se ubique la agencia señalada en el párrafo anterior, en cuyo caso deberá identificar claramente su lugar, delimitándolo de modo de evitar cualquier confusión al público.

3. Los convenios que se suscriban para efectos de compartir una agencia deberán ceñirse a las normas de la Circular N° 1.168. La Administradora quedará sujeta irrestrictamente a las facultades de fiscalización de esta Superintendencia, debiendo en tal sentido asegurar que se otorguen todas las facilidades a sus fiscalizadores para realizar las labores que les son propias en las revisiones que se realicen.
4. A más tardar el 1 de marzo de 2002 la Administradora deberá informar por carta a esta Superintendencia las direcciones de las agencias que destinará exclusivamente a la promoción y comercialización de las cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos. La apertura de una nueva agencia, los cambios de dirección y el cierre de este tipo de oficinas, deberán comunicarse a esta Superintendencia cinco días hábiles antes de que se produzca el hecho.

#### **IV. VIGENCIA.**

1. La presente Circular entrará en vigencia el día 1 de marzo de 2002, exceptuando el Capítulo I que comenzará a regir desde la fecha de la presente Circular.
2. La publicidad e información referida a la estructura de comisiones de las cotizaciones voluntarias y los depósitos convenidos, que la Administradora defina para entrar en vigencia el 1 de marzo de 2002, podrá efectuarse a contar de la fecha de la presente Circular.
3. Para efectos de información, la Administradora deberá enviar la comunicación a que se refiere el número I.4 de la presente Circular a más tardar el 15 de febrero de 2002.

**ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI**  
**Superintendente de A.F.P.**

Santiago, 18 de enero de 2002.